



**RESOLUCIÓN 516/2021, de 25 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Artículos: 2 a) y 24 LTPA

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) por denegación de información pública

Reclamación: 276/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 6 de marzo de 2020, escrito dirigido al Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) por el que solicita:

"(...)

"PRIMERO.- Que se envíe copia de todas las resoluciones de Alcaldía incluidas en los plenos de 26 de septiembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, todas las relacionadas con los procesos judiciales abiertos contra esta entidad por el suscriptor y todas las que estén relacionadas a mí persona en virtud de lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el artículo 14 de la ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común, dado que se disponen de los medios necesarios para



efectuar la comunicación con mi persona por existir la sede electrónica y solicitando anteriormente en el escrito con registro de entrada 1075 a fecha 3 de marzo de 2020, solicito que las notificaciones referentes al presente escrito se realicen de manera electrónica.

TERCERO.- De no ser atendida la petición de información, se dará traslado de la denuncia pertinente al Consejo Andaluz de Transparencia y Protección de Datos en el plazo de 1 mes a partir de la entrada en registro de la presente".

Segundo. El 15 de julio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información.

Tercero. Con fecha 18 de agosto de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Cuarto. El 8 de septiembre de 2020, tiene entrada en el Consejo alegaciones del Ayuntamiento reclamado, informando lo siguiente:

"Que el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes, no ha vulnerado el artículo 12 de la LTAIBG, puesto que el derecho que tiene todas las personas a acceder a la «información pública», no ha sufrido menoscabo alguno, estando la documentación que obra en poder de ésta Administración disponible para toda persona que muestre interés legítimo en la misma.

"Que la práctica habitual en las sesiones de Pleno, es la dación de cuentas de las resoluciones, y nunca se ha transcrito íntegra y literal las Resoluciones de Alcaldía.

"Que las dos actas de Pleno que el solicitante plantea, a saber, 26 de septiembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, no son excepciones a dicha regla, sino que son 2 actas iguales a las anteriores y a las posteriores. Por lo tanto, no es cierto como dice el solicitante en su escrito, «no entendiendo el que suscribe la motivación para ocultar unas, otras mostrarlas e incluirlas íntegramente en las actas del pleno», esta afirmación es categóricamente falsa y se puede comprobar fácilmente al entrar al Portal de Transparencia del Excmo. Ayto. de La Puebla de los Infantes y consultar todas las actas de Pleno allí insertas.



"Que el procedimiento siempre ha sido el mismo, se da lectura en el Pleno al listado completo de resoluciones dictadas desde la sesión anterior, con inclusión de Número de Resolución, Fecha y Asunto, quedando dicho listado en el expediente del Pleno, así mismo, las Resoluciones, quedan compiladas en el libro de Resoluciones de Alcaldía realizado al efecto, pudiendo venir a consultarlas y a disposición de cualquier persona que manifieste interés legítimo en cada una de ellas.

"Que el solicitante, no ha tenido a bien personarse en el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes para consultar las resoluciones que lo afecten personalmente, las cuales están a su disposición si lo estima pertinente. No obstante, todas las resoluciones relativas a los procesos judiciales abiertos contra el suscribiente y todas las que están relacionadas con su persona, le han sido debidamente notificadas, permaneciendo una copia de dicha notificación, firmada por el solicitante, en la sede del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes.

"Para que así conste y surta los efectos oportunos, en La Puebla de los Infantes a la fecha de la firma".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Antes de abordar el examen de la reclamación, hemos de señalar que la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública constituye un incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 32 LTPA, que dispone que las solicitudes "*deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible*", que en lo que hace al órgano concernido sería de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 Ley 19/2013, de 9 de



diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG).

A este respecto, no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Tercero. Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los “contenidos o documentos” que obren en poder de las Administraciones y “hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones” [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración –y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de información- la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma.» (Fundamento Jurídico Tercero).



Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley... (Fundamento de Derecho Sexto)”*.

Cuarto. En el presente caso, el interesado solicitó al Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes diversa información relacionada con diferentes resoluciones de la Alcaldía. En concreto, solicitaba lo siguiente: copia de las resoluciones de la Alcaldía incluidas en los plenos de 26 de septiembre y 19 de diciembre de 2019, todas las relacionadas con los procesos judiciales "abiertos contra esta entidad por el suscribiente y todas las que estén relacionadas a mi persona en virtud de lo expuesto anteriormente".

Según define el art. 2 a) LTPA, se considera *“información pública”* sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Y no cabe albergar duda que la información solicitada cabe incardinarla en el concepto de *“información pública”* que ofrece el transcrito art.2 LTPA.

Pues bien, el Ayuntamiento reclamado alegó en su informe de 8 de septiembre de 2020 que *“(...) las Resoluciones, quedan compiladas en el libro de Resoluciones de Alcaldía realizado al efecto, pudiendo venir a consultarlas y a disposición de cualquier persona que manifieste interés legítimo en cada una de ellas. Que el solicitante, no ha tenido a bien personarse en el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes para consultar las resoluciones que lo afecten personalmente, las cuales están a su disposición si lo estima pertinente. No obstante, todas las resoluciones relativas a los procesos judiciales abiertos contra el suscribiente y todas las que están relacionadas con su persona, le han sido debidamente notificadas, permaneciendo una copia de dicha notificación, firmada por el solicitante, en la sede del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes”*.



Este Consejo no puede estar de acuerdo con lo alegado por el Ayuntamiento reclamado, pues no se identifica por el citado Ayuntamiento ninguna causa de inadmisión de la solicitud de información ni ningún límite que permita restringir el acceso a la misma, pero tampoco se acredita de manera indubitada la puesta a disposición del solicitante de la información solicitada el 6 de marzo de 2020; esto último supondría necesariamente que el Ayuntamiento reclamado hubiera resuelto expresamente la solicitud, concediendo el acceso a la información solicitada; circunstancia que, como hemos visto, no se ha producido.

Sólo en el supuesto de que el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes hubiera resuelto conceder la solicitud de información del ahora reclamante y constara en el expediente la acreditación de que se facilitó la consulta de las resoluciones requeridas mediante la personación en las dependencias municipales, pero éste no hubiera acudido a las citadas dependencias, podría prosperar lo alegado por el Ayuntamiento reclamado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo no puede sino estimar esta reclamación en lo que hace a la solicitud del acceso a la información pública solicitada, de conformidad con la regla general de acceso a la información pública a la que aludimos en el anterior fundamento jurídico.

En consecuencia, el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes ha de ofrecer al interesado la información objeto de su solicitud previa disociación de los datos personales que pudieran aparecer (art. 15.4 LTAIBG), y que no estuvieran relacionados con el objeto de la solicitud. Y, en el hipotético caso de que carezca total o parcialmente de la misma, deberá transmitir expresamente esta circunstancia al ahora reclamante.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) por denegación de información pública.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, ofrezca al reclamante la información relativa a copia de todas las resoluciones de Alcaldía incluidas en los plenos de 26 de septiembre de 2019 y 19 de diciembre de 2019, todas las relacionadas con los procesos judiciales abiertos contra esta entidad por la persona reclamante y todas [las



resoluciones de Alcaldía] que estén relacionadas con el reclamante, en los términos del Fundamento Jurídico Cuarto.

Tercero. Instar al Ayuntamiento de La Puebla de los Infantes (Sevilla) a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente